

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **JAIRO CARDENAS CACERES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.388, Para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, otros conceptos, las costas y gastos del proceso.

El veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Diecisiete (2017), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado (Fl. 61 vto).

Simultáneamente, por auto de fecha veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Diecisiete (2017), el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente o que a cualquier título bancario o financiero posea en el Banco Agrario sucursal Zapatoca, el demandado señor JAIRO CARDENAS CACERES.

EL demandado señor JAIRO CARDENAS CACERES fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra por aviso. (Fls.72 a 74 cuad. No. 1), sin que hubiera contestado la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por auto calendado el seis (06) de Junio de dos mil Dieciocho (2018) el juzgado ordeno seguir adelante la presente ejecución. (Fls.76 a 78 Cuad. No. 1).

Mediante providencia calendada el diez (10) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) se aprobó la liquidación del Crédito. (fl. 85).

El cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) se aprobó la liquidación de costas.

En providencia calendada el veintidós (22) de octubre de dos mil Diecinueve (2019) se aprobó la liquidación adicional del crédito. (fl. 92).

Igualmente el juzgado el veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021) le dio aprobación a la liquidación adicional del crédito. (Fl. 96).

Al proceso obra memorial (FL.97 Cuad. No. 1) suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la deuda, costas y agencias en derecho y en consecuencia solicita: levantar las medidas que se hayan decretado y practicado; desglosar los pagarés que sirvieron de base para fundamentar la presente acción y hacer

entrega de este a la parte demandada, archivar el proceso, renuncia igualmente a una condena en costas para alguna de las partes y renuncia al término del traslado y de la ejecutoria.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor JAIRO CARDENAS CACERES ordenándose el desglose de los títulos valores (pagarés) y la entrega a favor de la parte demandada, no condenándose en costas y se acepta la renuncia de la ejecutoria de esta providencia y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra del señor **JAIRO CARDENAS CACERES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.388, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** : Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos

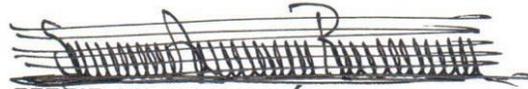
**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los títulos valores base del recaudo ejecutivo y entréguense al demandado que ha cancelado las obligaciones.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO:** ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el Señor apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso, previa desanotación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Augusto Ramírez Supelano', written over a series of horizontal lines.

**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**

Juez